



RESOLUCION DE GERENCIA N° 80-2023-GTSV-MPC

Cañete, 14 de Septiembre del 2023

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 001915-2023, de fecha 16 de Febrero de 2023, sobre Descargo y Nulidad de Acta de Control N° 023186, presentado por el administrado YANAC AMBAR SANDRO CARLIN, y el Informe Final de Instrucción N° 0109-2023-SMP.HMSB-MPC de fecha 02 de mayo de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de la Reforma Constitucional;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG) establece lo siguiente: "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general". Es decir, la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, los Artículos 73° y 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, a las Municipalidades Provinciales competencias y funciones exclusivas en materia de tránsito, vialidad y transporte público dentro de su jurisdicción. De ahí que, conforme a los acápite 1.2 y 1 del numeral 1) del Artículo 81°, esta Entidad Edil tiene como función exclusiva, normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia; así como, supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su Artículo 17°, numeral 17.1 establece que las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, en materia de transporte y tránsito terrestre, tienen competencias normativas, para emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial. Asimismo, tienen competencias de



fiscalización para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre;

Que, en efecto, conforme al Artículo 11° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT), las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente;

Que, de conformidad con el numeral 3.2) del Artículo 3° del RNAT, la acción de control viene a ser la intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado;

Que, de autos se pudo apreciar que con fecha 12/09/2019, se emitió el ACTA DE CONTROL N° 023186 de fecha 12/09/2019, infracción TU-06, la misma que deberá ser declarada NULA en todos sus extremos; por ser contraria a Ley y vulnerar la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Ley N° 29380 Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas; Cargas y Mercancías (SUTRAN), su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2009-MTC y normas complementarias; además por encontrarse esta supuesta infracción aprobada por Ordenanza N° 031-2005-MPC de fecha 31.08.2005 amparada al D. S. N° 009-2004-MTC, la misma que fuera derogada de conformidad al D. S. N° 017-2009-MTC.

Que, en ejercicio del derecho de defensa, el recurrente cumple con presentar su descargo dentro del plazo de los cinco (05) días hábiles de haber sido notificado con el documento de imputación de cargos, conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, P.A.S. Especial), con la finalidad de desvirtuar la imputación efectuada en su contra, alegando lo siguiente: "Que, el administrado fue intervenido a su expresión ilegalmente y de manera arbitraria, por personal municipal Inspector de Transportes; sin motivación y evidente delito de Usurpación de Funciones, Art. 402° del Código Penal; quién procedió a imponer el ACTA DE CONTROL N° 023186, infracción TU-06; accionar que ha vulnerado los principios establecidos en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General; Art. IV, numerales 1.1 Principio de legalidad; 1.2 Principio del Debido Procedimiento; 1.4 Principio de Razonabilidad, concordante con su Reglamento D. S. N° 004-2019-JUS, Art. 248° numerales 1) Legalidad; 2) Debido procedimiento; 3) razonabilidad, negándose mi legítimo derecho de defensa. Limitándose a consignar el código de la infracción, sin mayor sustento ni motivación; Asimismo, agravando este ilícito accionar, el hecho de que los Inspectores de la Municipalidad Provincial de Cañete, si bien es cierto que mediante resolución puede supervisar y detectar infracciones por el incumplimiento de las disposiciones del Reglamento Nacional de Tránsito y sus normas complementarias, estas facultades o potestades deben ser dentro de los límites que define las competencias de las diferentes autoridades que intervienen la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Y las municipalidades provinciales pueden emitir normas complementarias, dichos dispositivos legales deben encontrarse acorde a los parámetros establecidos en la citada Ley; de igual manera los inspectores municipales; NO EXHIBEN





NI DEMUESTRAN ENCONTRARSE CAPACITADOS para ejercer esta labor, evidenciándose la comisión del delito de USURPACION DE FUNCIONES establecido en el ART. 402° DEL CODIGO PENAL, independientemente de delito de ABUSO DE AUTORIDAD, ART. 376° del mismo código; Al margen de la ilegalidad manifiesta, el haber IMPUESTO LA INFRACCION "TU06", QUE SE ENCUENTRA BAJO EL AMPARO DEL D. S. N° 009-2004-MTC, LA MISMA QUE FUERA DEROGADA POR EL D. S. N° 017-2009-MTC; Que, con relación a la PAPELETA N° 55(G-13) DE FECHA 27/02/2018 Y ACTA DE CONTROL N° 021657 (TU-06) de fecha 01/06/2018, al haber transcurrido más de cuatro (4) años desde la fecha de la imposición se encuentran en calidad de PRESCRITAS tanto pecuniaria como no pecuniaria; En ese sentido es de APLICACIÓN lo establecido en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Art. 233° modificado según Art. 2° del D. Leg. N° 1272 y su TUC) D. S. N° 004-2019-JUS, ART. 252° NUMERAL 252.1 "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, PRESCRIBE en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. EN CASO ELLO NO HUBIERA SIDO DETERMINADO, DICHA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PRESCRIBIRA A LOS CUATRO (4) AÑOS". NUMERAL 252.3 "La autoridad DECLARA DE OFICIO LA PRESCRIPCION Y DA POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO, cuando advierta que SE HA CUMPLIDO EL PLAZO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES. Asimismo, los administrados PUEDEN PLANTEAR LA PRESCRIPCION POR VIA DE DEFENSA Y LA AUTORIDAD DEBE RESOLVER SIN MAS TRAMITE QUE LA CONSTATAcion DE LOS PLAZOS" concordante con el D. S. N° 016-2009-MTC, Art. 338°, Art. 253° último párrafo que establece "En caso que la prescripción sea deducida en sede administrativa, EL PLAZO MAXIMO PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE SUSPENSION DE LA EJECUCION FORZOSA POR PRESCRIPCION ES DE OCHO (8) DIAS HABLES CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACION DE DICHA SOLICITUD POR EL ADMINISTRADO. Vencido dicho plazo sin que exista pronunciamiento expreso, se ENTIENDE CONCEDIDA LA SOLICITUD POR APLICACION DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Artículo 7.- Presentación de descargos

Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede:

7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra.

Por lo que, solicito a su digno despacho se sirva ordenar a quien corresponda que, mediante la debida evaluación y análisis, se proceda con la nulidad del acta de control, prescripción de infracciones y se archive donde corresponda mediante acto resolutivo:

Que, de la evaluación y análisis del caso en concreto, se desprende que el conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° W3H-954 y AXN-905, ha sido correctamente notificado con el Acta de Control N° 021657, N° 23186 y N° 55, documento de imputación de cargos que da inicio al procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte terrestre en su contra, por presuntamente prestar el servicio de transporte especial de personas, excediendo la capacidad del vehículo, infracción tipificada con código G-13, de calificación Grave. A tal efecto, el recurrente se apersona al presente procedimiento sancionador presentando su descargo oportunamente, conforme esta descrito en la parte considerativa del presente acto. Sin embargo, de la fase instructora se tiene el Informe Final de Instrucción N° 0109-2023-SMP.HMSB-MPC, la misma que no es determinante, concluyendo que se puede deducir que las ACTAS DE CONTROL N° 023186 (TU-06) de fecha 12.09.2019 y N° 021657 (TU-06) de fecha 01.06.2018 y la Papeleta de Infracción



N° 55 (G-13), independientemente de la CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN solicitadas y que ha operado estos beneficios, SON NULAS DE PLENO DERECHO, sin embargo; por el transcurso de los plazos de imposición, HA OPERADO LA CADUCIDAD Y LA PRESCRIPCIÓN INVOCADAS, de conformidad a lo establecido en los Art. 204° y 259° numerales 1); 2) y 3), ART. 252° NUMERAL 252.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por lo expuesto, de conformidad con el TUO LPAG; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1: Declara **PROCEDENTE**, la Nulidad de las Actas de Control N° 023186 (TU-06) de fecha 12 de Septiembre del 2019 y N° 021657 (TU-06) de fecha 01 de Junio del 2018, lo peticionado por el administrado YANAC AMBAR SANDRO CARLIN, identificado con DNI N° 45306975, conductor del vehículo menor de Placa de Rodaje N° W3H-954 y AXN-905, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2: Declara **PROCEDENTE**, la Prescripción de la Papeleta de Infracción N° 055 (G13) de fecha 27 de Febrero del 2018, lo peticionado por el administrado YANAC AMBAR SANDRO CARLIN, identificado con DNI N° 45306975, conductor del vehículo menor de Placa de Rodaje N° W3H-954, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO 3°.- DERIVAR todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos a fin de determinar si existe presunta falta administrativa por los funcionarios encargados de ese entonces.

Artículo 4: Notifíquese la presente Resolución al interesado y a la Sub. Gerencia de Seguridad Vial, Señalización y Sanciones, con las formalidades establecidas por Ley, para conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE
Abg. Julio Fernando Pecho Pecho
GERENTE DE TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL